

RESOLUCIÓN No. **1569** - DE 2016

(**20 OCT. 2016**)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL ALCALDE (e) DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 29 de la CP en concordancia con las Sentencias C-492-02 y C-117-06 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación de Policía de Manizales, adelantó proceso contravencional policivo contra el establecimiento de comercio de razón social denominado "LA RUMBA DE POCHO", ubicado en la Avenida Centenario Km 1 Vía a Chinchina, administrado y/o de propiedad del señor ALONSO NARANJO BOTERO.

Que mediante resolución No. 0120 del 14 de septiembre de 2016, se ordenó el cierre temporal del establecimiento de comercio antes citado, por el término de tres (3) días.

Que el día 15 de septiembre de 2016, fue notificada la resolución anterior en forma personal, frente a la cual el señor NARANJO BOTERO, interpuso recurso de apelación dentro del término legal, en los siguientes términos:

"...Soy el administrador del establecimiento de comercio MATEOS CLUB de la ciudad de Manizales, Dicho establecimiento tiene un permiso de amanejada con el nombre llamado MATEOS CLUB, Hace 15 días acudieron unos agentes de policía y le hicieron un comparendo del cual no me enteré ni entiendo porque lo hicieron, me lo hicieron por horario aun teniendo los documentos teniendo licencia de amanejada, y donde aparece el establecimiento como LA RUMBA DE POCHO. Simplemente se le cambio el nombre en cámara y comercio, sin modificar en ningún momento la licencia de amanejada llamado MATEOS CLUB. .." (nysft)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la sentencia C-492-02 de la Corte Constitucional "la medida de cierre de establecimiento abierto al público que puede imponer el comandante... puede impugnarse ante el superior jerárquico (el alcalde municipal) lo que garantiza el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa".

De otra parte, mediante sentencia C-117-06 se declaró inexecutable la expresión "contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación no habrá ningún recurso", contenida en el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970. De esa manera es claro que se habilitó la impugnación de las medidas impuestas por los Comandantes de Estación de Policía.

Aclarado el punto anterior, y una vez verificado que el escrito de alzada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, encuentra este despacho reunidos los presupuestos procesales de la impugnación y del procedimiento por cuanto el recurrente cuenta con la capacidad jurídica y procesal para actuar, presenta el recurso con los requisitos y dentro del término legal, razón por la cual es procedente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la discusión y así se hará en el cuerpo de este proveído.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 9700 Ext. 71500

Código Postal 170001

Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



Inicialmente es oportuno anotar que la norma en la cual se basa el despacho en primera instancia para imponer la sanción recurrida, obedece al Artículo 208 del decreto 1355 de 1970 Código Nacional de Policía, en el cual se establecen las contravenciones que dan lugar al cierre temporal de establecimientos públicos de la siguiente forma:

(...) De las contravenciones que dan lugar al cierre temporal de Establecimientos

ARTÍCULO 208.- Compete a los comandantes de estación y de subestación imponer el cierre temporal de establecimientos abiertos al público:

1o) Cuando se quebrante el cumplimiento de horario de servicio señalado en los reglamentos de policía nacional y de policía local. (...)"

Que el artículo 2 del decreto municipal 066 del 25 de enero de 2016, "Por el cual se modifican los artículos Tercero del decreto Municipal 0229 del 2006 y Primero del decreto 0246 del 19 de octubre de 2007", consagra:

"ARTICULO 2º: Modificar el artículo Primero del decreto Municipal 0246 del 19 de octubre del 2007, el cual quedará así:

ARTICULO 1º: En todos los establecimientos abiertos al público que ejerzan actividades o de servicio tanto en la zona urbana como rural del municipio de Manizales, donde se expendan bebidas alcohólicas, tales como estanquillos, restaurantes, grilles, tabernas, discotecas, cantinas, bares, cafés, billares y similares tendrán un horario de funcionamiento de domingo a jueves de 7:00 a.m a 1:00 am y viernes, sábados y víspera de festivos de 7:am a 2:30 a.m del día siguiente"

Que reposa orden de comparendo No. 1114 fechado el día 06 de agosto de 2016 en contra del establecimiento antes citado en donde como causal literalmente se expone "Quebrantar el horario establecido por las autoridades de policía...Siendo las 03:05 horas se visita el establecimiento público la Rumba de Pocho con el fin de verificar su documentación y se puede establecer que el estudio de suelos que tiene actualmente está estipulado con otra razón social "Splandorz Night Club..."

Que así mismo, obra en el expediente informe No. S-2016/ESTPO-CAIESTAMBUL 29.25 del 06 de agosto de 2016 suscrito por el subintendente JORGE HERNAN OROZCO GALLEGO, ratificando que la anotación efectuada radica en lo siguiente:

"...El día 06 de Agosto de 2016, siendo aproximadamente las 03:05 horas se verifica la documentación del establecimiento abierto al público de razón social "PALMAHIA", conocido comúnmente como "RUMBA DE POCHO", donde se puede establecer que el estudio de suelo que tienen actualmente está estipulado con diferente razón social a la cual corresponde con el nombre de SPLANDOR NIGHT CLUB..."

Que en diligencia de descargos rendida el día 10 de agosto de 2016, el señor ALONSO NARANJO BOTERO, manifestó:

"... para esclarecer la documentación que debe tener el establecimiento por el uso del suelo del establecimiento, la cual a nosotros en estos momentos estamos terminando la documentación que es cámara y comercio que no hemos ido refrendando porque ese establecimiento esta embargado... Si está registrada reglamentariamente, está registrada como la "splandor Nighth club Rumba de Pocho" y el uso de suelo lo tiene como club la cual es para desarrollar una actividad como casa de citas..."

Que frente a los argumentos del recurrente se hace necesario destacar que los mismos son contradictorios con lo expuesto en diligencia de descargos, toda vez que hace mención a un establecimiento de razón social "MATEOS CLUB", y en su declaración manifiesta que se trata es de "Splandor Nighth Club Rumba de Pocho".

Al respecto, es importante señalar que una vez efectuado el estudio correspondiente a los documentos que hacen parte de la presente actuación administrativa, se verificó que el establecimiento denominado "MATEOS CLUB, no ha renovado su matrícula mercantil desde el año 2012 y su actividad comercial es solo de "Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento"; Así mismo, no reposa concepto de uso de suelos para este establecimiento que le permita desarrollar la actividad de amañecer dentro de la tipología de Uso S-10, que conforme al POT (acuerdo 663/2007) vigente para Manizales, consagra:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 9700 Ext. 71500

Código Postal 170001

Atención al Cliente 018000 968988

"...SERVICIOS PERSONALES ESPECIALES (S-10) Incluye los establecimientos de diversión y esparcimiento público y los servicios con consumo de bebidas alcohólicas (grilles, whiskerías, entre otros) y/o alojamiento por horas (amoblados, moteles, entre otros).

ACTIVIDADES Pertenecen a éste grupo los siguientes establecimientos, según Clasificación Internacional Industrial Uniforme, CIIU VERSIÓN 3AC: H551200 Alojamiento en residencias, moteles y amoblados. H551202 Alojamiento en amoblados H551203 Alojamiento en moteles H553002 Griles, whiskerías y coreográficos

REQUERIMIENTOS GENERALES • Las casas de citas deben contar con habitaciones con un área mínima de 9.70 m² incluyendo el baño. Podrán disponer de baños generales en proporción de uno por cada dos (2) habitaciones.

• Los establecimientos pertenecientes a estos grupos no podrán ubicarse a una distancia inferior de 60 m con respecto al uso de vivienda y de 200 mts con Institucional Educativo IE-1 e IE-2, dicha medida será tomada desde la proyección perpendicular del eje del acceso principal del establecimiento hasta el eje de la vía y de este sobre el eje de la vía, hasta encontrar la proyección perpendicular del acceso principal del otro establecimiento. Los accesos principales serán definidos por el establecimiento.

• Al interior del perímetro urbano las casas de citas se permitirán únicamente en el sector delimitado entre calles 20 a 24 y carreras 15 a 17.

NIVEL DE IMPACTO REQUERIMIENTO

MEDIO ALTO • Cuando se ubique fuera del perímetro urbano, requerirá un retiro de 10 m al interior del predio el cual podrá ser arborizado, o podrá ser ocupado por parqueaderos o vías.

• Requiere 1 cupo de parqueo por cada 50 m² de área útil construida, exceptuando los amoblados y moteles los cuales contarán con un parqueo por cada habitación..."

Que así mismo evidencia este despacho, que el concepto de uso de suelo que anexa el impugnante hace relación a un establecimiento comercial denominado "SPLANDORS NIGHT CLUB", totalmente ajeno al relacionado en el escrito de alzada denominado MATEOS CLUB, o al que hoy es materia de sanción "RUMBA DE POCHO". Establecimiento que no cuenta con concepto favorable de uso de suelo para desarrollar la actividad SERVICIOS PERSONALES ESPECIALES (S-10), por lo que debe cumplir el horario establecido en el artículo 2 del decreto municipal 066 del 25 de enero de 2016, relacionado con establecimientos abiertos al público que ejerzan actividades o de servicio tanto en la zona urbana como rural del municipio de Manizales, donde se expendan bebidas alcohólicas, tales como estanquillos, restaurantes, grilles, tabernas, discotecas, cantinas, bares, cafés, billares y similares que tienen un horario de funcionamiento de domingo a jueves de 7:00 a.m a 1:00 am y viernes, sábados y víspera de festivos de 7:am a 2:30 a.m del día siguiente"

Que el acervo probatorio obrante en el expediente da certeza de que la conducta que dio lugar al cierre temporal del establecimiento de comercio efectivamente acaeció, y que la misma no se encuentra enmarcada dentro de los eximentes de responsabilidad consagrados en el artículo 354 del reglamento de Policía y convivencia ciudadana del departamento de Caldas.

Que los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas sin faltar al deber objetivo de cuidado en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resulte en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social, como ocurre en el presente caso.

Que en esta actuación administrativa, lo que se sanciona son los efectos que emanan del ejercicio de la actividad comercial que afectan el orden público y las buenas costumbres, como es quebrantar el cumplimiento del horario de servicio señalado en el reglamento de policía local.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 9700 Ext. 71500

Código Postal 170001

Atención al Cliente 018000 968988

Que conforme a nuestra carta magna las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas, con el deber de proceder con lealtad en todas las relaciones jurídicas. Sin embargo, para el caso el estudio, la disparidad reflejada en la documentación presentada por el presunto contraventor tendiente a justificar el quebrantamiento del horario establecido por la autoridad municipal deja en entredicho este principio constitucional.

Que en virtud de los argumentos anteriores, el despacho considera que la sanción impuesta por la Estación de Policía Manizales, se ajusta a las disposiciones del Código Nacional de Policía, estimándose que no le asiste razón al recurrente para solicitar que se revoque dicha sanción y en consecuencia se procederá a confirmar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: CONFIRMAR la resolución No. 0120 del 14 de septiembre de 2016, "Por la cual se resuelve un comparendo a un establecimiento público", por las razones expuestas en este proveído.

Artículo 2º: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor ALONSO NARANJO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.135.948, quien se localiza en el kilómetro 1 vía a Chinchina a 500 metros del Hospital Santa Sofía de esta ciudad. En caso de no poderse realizar personalmente se hará por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3º: Envíese copia de la presente resolución al Comando de Estación de Policía Manizales para los fines pertinentes.

Artículo 4º: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Manizales, a los **20 OCT. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ROBERT OSORIO I.
Alcalde (e)

Vo.Bo. EL SECRETARIO DE DESPACHO, SECRETARÍA JURÍDICA

GUILLERMO GOMEZ ALBA

Proyectó y aprobó: José Isidro Cuy-Vargas
Profesional Especializado - Secretaría Jurídica